

Bogotá D.C. 25 de febrero de 2022

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE CARTAGENA**

Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras

**M.P. Dra. ADA PATRICIA LALLEMAND**

[sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sectesrtbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Referencia:** Proceso de Restitución de Tierras  
**Radicación:** Radicado No. 20001-31-21-003-2018-00130-01  
**Solicitantes:** Oladis Yadira Pacheco Orozco y Noé Manuel Turizo  
**Opositor:** DRUMMOND LIMITED “DRUMMOND LTD”  
**Predios:** “Parcela 29”, Parcelación Mechoacán, Municipio La Jagua de Ibirico, Departamento del Cesar.  
**Asunto:** Recurso de Reposición

---

**JUAN DAVID FIALLO SANTAMARIA**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de **DRUMMOND LIMITED** (“DRUMMOND”), de conformidad con la sustitución del poder adjunto que me hiciere el doctor Juan Federico Acosta, sustitución que manifiesto expresamente aceptar, de manera respetuosa me dirijo a Usted con el fin de presentar Recurso de Reposición en contra del Auto de fecha 22 de febrero de 2022, notificado por correo del día 23 del mismo mes y año, en los siguientes términos:

#### **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD**

El proceso de restitución se rige por las normas especiales previstas en la Ley 1448 de 2011, sin embargo, dicha ley no regula lo relativo a los recursos procedentes en contra de los autos proferidos por el despacho judicial, salvo algunos casos particulares para indicar cuándo no proceden tales recursos. Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente remitirse a las normas que prevé el Código General del Proceso (“CGP”).

De acuerdo con el artículo 318 del CGP, “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez [...] para que se reformen o revoquen.”

Asimismo, dicho artículo establece que, tratándose de recursos proferidos por fuera de audiencia, “[e]l recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten [...] dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

El Auto en contra del cual se presenta este recurso no es de aquellos respecto de los cuales la Ley 1448 de 2011 o el CGP excluye la posibilidad de ser recurrido, y, además, se presenta dentro de los 3 días siguientes a la fecha de su notificación.

En el marco de lo anterior, el presente recurso es procedente y se presenta de manera oportuna.

## II. EL AUTO IMPUGNADO

El Auto impugnado es aquel proferido por la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual la Sala avocó conocimiento del asunto de la referencia, y, adicionalmente,

- (i) Concedió a las partes 2 días a efecto de que presentasen sus alegaciones finales; y, al mismo tiempo,
- (ii) Emitió algunas órdenes en materia probatoria, consistentes en requerir al IGAC para que remita el dictamen pericial sobre el predio objeto de este proceso que había sido ordenado por el Juez Instructor del mismo, y en oficiar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que remita copia de las declaraciones rendidas por los Solicitantes.

## III. PETICIÓN

Con el respeto acostumbrado, solicito al Honorable Tribunal **REVOCAR** el numeral segundo del auto impugnado mediante el cual se corrió traslado a las partes para alegar, y, en su lugar, se disponga lo pertinente sobre dicho traslado después de que se hayan incorporado al expediente la totalidad de las pruebas decretadas en el proceso.

## IV. FUNDAMENTOS

1. La Corte Constitucional en la Sentencia C-107 de 2004 hizo referencia a la importancia de los alegatos de conclusión, destacando que:

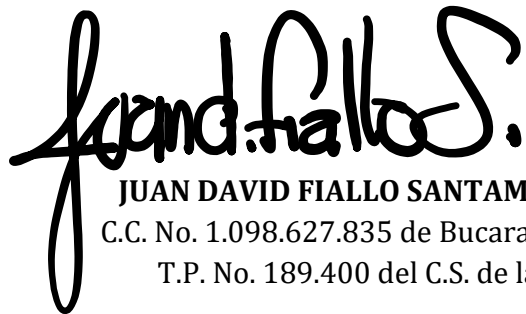
*“La cabal realización del debido proceso implica la previa existencia de un régimen normativo que contemple todos los extremos de las potenciales actuaciones y procedimientos; esto es, un estatuto rector que establezca y regule los principios, las hipótesis jurídicas y sus consecuencias; los actos y etapas, los medios probatorios, los recursos e instancias correspondientes, y por supuesto, la autoridad competente para conocer y decidir sobre los pedimentos y excepciones que se puedan concretar al tenor de las hipótesis jurídicas allí contempladas. El debido proceso debe comprender todos estos aspectos, independientemente de que su integración normativa se realice en una sola ley o merced a la conjunción de varias leyes.*

*En este contexto, sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, **la dinámica de los alegatos de conclusión** tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de*

*otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.” (énfasis agregado)*

2. Asimismo, como lo recordó la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>1</sup> “[...] una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar alegatos [...], garantía tendiente a que las partes expresen la correspondiente crítica a la prueba y en general a ser oídos por la autoridad. [...]” (énfasis agregado)
3. En el caso del auto impugnado observamos que el traslado para alegar se otorga de forma simultánea con órdenes del Tribunal tendientes a recabar algunas pruebas que a la fecha no han sido incorporadas al expediente.
4. La anterior situación impide que DRUMMOND pueda referirse en los alegatos a tales pruebas, limitando injustificada y desproporcionadamente el objeto y alcance de esta actuación procesal, y, por ende, su derecho de defensa y contradicción.
5. Si bien el proceso de restitución de tierras tiene un claro enfoque de favorabilidad hacia las víctimas, las reglas procesales del mismo no pueden ser flexibilizadas o interpretadas de tal forma que se pretermitan las garantías mínimas al debido proceso y derecho de defensa de los otros intervinientes, quienes concurren al proceso precisamente a defender y hacer valer sus derechos, como lo es, en este caso, la compañía que represento, a quien le ha sido reconocida la calidad de opositora.
6. En el marco de lo anterior, respetuosamente consideramos que el traslado de alegatos efectuado en el auto impugnado se realizó de forma anticipada, siendo ello improcedente en cuanto a que dicha oportunidad procesal tendría que otorgarse y verificarse tan solo una vez la totalidad de pruebas hayan sido practicadas e incorporadas al expediente.

Atentamente,



JUAN DAVID FIALLO SANTAMARIA  
C.C. No. 1.098.627.835 de Bucaramanga  
T.P. No. 189.400 del C.S. de la J.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 2 de septiembre de 2010, C.P. Dr. Víctor Hernando Alvarado, Rad. No. 44001-23-31-000-2003-00377-01(0083-10).